

La Profesión de Ingeniero Industrial como Profesión Regulada y la necesidad de la colegiación obligatoria

Con la legislación vigente, se han conformado hasta ahora una serie de Profesiones reguladas para cuyo ejercicio se precisa la obtención de un título académico y la colegiación obligatoria. Una de estas profesiones es la de Ingeniero Industrial. Por tanto, al hablarse de actividades y no de profesiones, conviene hacer una serie de puntualizaciones y precisiones previas que se recogen a continuación:

El artículo 149.1.30 de la Constitución Española determina la **competencia exclusiva** del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Con fecha 25 de octubre de 1991 se promulgó el Real Decreto 1665/1991, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados partes. En el citado Real Decreto 1665/1991 se entiende como profesión regulada *"aquella actividad o conjunto de actividades profesionales para cuyo acceso o ejercicio se exija la obtención de un Título y constituya una profesión en un Estado miembro"*. El Anexo 1 del citado Real Decreto establece un listado de las profesiones reguladas en España, y entre las mismas aparece la de **Ingeniero Industrial**.

Promulgada la Directiva 2005/36, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, la legislación española ha ido adaptándose progresivamente a la misma, y así, en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias, se han determinado las condiciones que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones reguladas, entre ellas, la de **Ingeniero Industrial**. Tras ello, una Orden Ministerial ha desarrollado los requisitos que deben cumplir las titulaciones que habiliten para el ejercicio de la profesión de ingeniero industrial (Orden CIN/31 1/2009, de 9 de Febrero).

Este es el escenario legislativo actual, en cuanto a la profesión regulada de ingeniero industrial se refiere, si bien se ha dado un nuevo paso y ahora se plantea a debate el análisis de las **actividades profesionales propias de los ingenieros industriales**, a efectos de considerar si las mismas deben estar también reguladas. Al respecto, lo primero que debe indicarse es que esta labor de adaptación y transposición interna de la normativa europea debe partir del concepto de *profesión regulada* que tanto la jurisprudencia como la doctrina han ido elaborando a lo largo de estos años, pues al mismo va asociada, como no podía ser de otra manera, la actividad profesional.

Como ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 122/1989, reiterada por la STC 111/1993, de 25 de marzo: *"(...) A la vista de esta doctrina no sólo resulta avalada la distinción entre "título académico oficial" y "capacitación oficial" y la identificación de las profesiones tituladas con aquéllas para cuyo ejercicio se requiere poseer estudios universitarios acreditados por la obtención del correspondiente "título" oficial, sino que dado el reconocimiento constitucional a la libre elección de profesión u oficio (art. 35 CE), se perfila la posibilidad de diversos grados de control estatal de las actividades profesionales según sea la mayor o menor importancia constitucional de los intereses que con su ejercicio se ponen en juego"*.

A la luz de la jurisprudencia transcrita es dable admitir la existencia de leyes (controles) que regulen una profesión determinada, y por ende sus actividades profesionales, sin que su tenor deba ser considerado contrario a derecho.

Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional 122/1989 de 6 de julio aclara que *"tales profesiones tituladas existen cuando se condicionan determinadas actividades a la posesión de concretos títulos académicos"*. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 42/1986 de 10 de abril establece que: *"Compete, pues, al legislador, atendiendo a las exigencias del interés público y a los datos producidos por la vida social, considerar cuándo existe una profesión, cuándo esta profesión debe dejar de ser libre para pasar a ser una profesión titulada (...)"*.

Es decir, nuestro alto Tribunal ha admitido sin ambages la existencia de profesiones y, por ende de *actividades profesionales* cuyo ejercicio debe ser necesariamente regulado, teniendo en cuenta para ello tanto el interés público de las mismas como el respeto a la libertad profesional.

En el desarrollo de las actividades profesionales del **Ingeniero Industrial**, pueden verse implicados intereses públicos o generales, además de existir en las mismas una relación determinante entre la titulación exigida (ingeniero industrial) y la especificidad de la actividad a realizar. No admitirlo así sería obrar en contra de la doctrina emanada del Tribunal Constitucional.

En virtud de cuanto antecede podemos afirmar que la profesión de ingeniero industrial, en cuanto profesión regulada, comporta:

- a).- Una afectación real del interés público por las **actividades profesionales** que se vinculan a la misma.
- b).- Una relación determinante entre la titulación de ingeniero industrial (en particular del contenido de los planes de estudio de superación necesaria para su obtención) y las **actividades profesionales** integradoras de la misma.

Al hilo de esta afirmación, debemos indicar que **los Colegios Profesionales de Ingenieros Industriales deben ser considerados en este caso como elementos organizativos de la profesión y también de la regulación y control del ejercicio profesional**. Dichas funciones deben sustentarse obviamente en el principio de colegiación obligatoria.

Los Colegios profesionales reconocidos por la Constitución Española, artículo 36, constituyen una típica especie de Corporación de Derecho Público, reconocida por el Estado, dirigida no solo a la consecución de fines estrictamente privados, lo que podría conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente dirigida a servir un interés público, para que el ejercicio de la profesión, que constituye un servicio común de la sociedad, se ajuste a normas o reglas, que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio.

La precisión expuesta, de Corporación de Derecho Público, dirigida esencialmente a servir a un interés público, justifica la separación de los colegios profesionales del régimen general asociativo, y justifica que en la Constitución Española, artículo 36, no se prevea que “la creación y ejercicio sean libres”, como lo hace al referirse a los sindicatos y a los partidos (artículos 7 y 6 de la CE) y que establezca, asimismo, la reserva legal de su creación, lo que marca, por otra parte, su diferenciación con las “organizaciones profesionales” del artículo 52 de la CE, dirigidas a la defensa y promoción de intereses económicos.

En consecuencia, al cumplirse por los Colegios Profesionales otros fines específicos determinados por la profesión titulada, de indudable interés público (disciplina profesional, normas deontológicas, sanciones penales o administrativas, recursos procesales, etc.), queda justificada innegablemente la opción diferida al legislador para regular aquellos colegios y para configurarlos como lo hace la ley estatal 2/1974, con colegiación obligatoria para el ejercicio profesional, que en nada vulnera el contenido de la norma constitucional habilitante (artículo 36), por las razones expuestas.

Consecuentemente, la necesidad de la colegiación obligatoria se sustenta por las siguientes razones:

- Porque los Colegios Profesionales, en cuanto autoridad competente para garantizar la competencia en el mercado de los servicios prestados por sus profesionales, tienen encomendado por ley el control deontológico y habilitante del ejercicio profesional y, por tanto, de todas las actividades profesionales que pudiera conllevar dicho ejercicio. Esta función no sería posible si no se exigiera la colegiación obligatoria a todos los profesionales que quieran ejercer la profesión. Los profesionales de la ingeniería industrial pueden trabajar tanto para particulares, como para empresas pequeñas, medianas o grandes y no sería lógico que el control deontológico se ejerciera en unos casos por las grandes empresas o medianas, con medios suficientes para ello (mediante los contratos adecuados y gabinetes jurídicos) y en otros se llevara a cabo por los Colegios para proteger a los usuarios finales, pues los criterios de control y la naturaleza de los mismos podrían ser muy distintos en unos casos y en otros.
- Porque los Colegios Profesionales pueden y deben garantizar a terceros los conocimientos y la experiencia necesarias para el ejercicio de la profesión o de la actividad de que se trate, máxime ahora tras la reforma de los Planes de Estudios adaptados al “proceso de Bolonia”, en condiciones que garanticen la seguridad física y jurídica de la personas. Dedicar recursos para mejorar la formación de su profesionales, con el objeto de facilitarles medios materiales (equipos, herramientas informáticas, aparatos de medida...) para que realicen su actividad con las mayores garantías.
- Porque los Colegios Profesionales pueden ser, cuando se suscite, garante y amparo de la libertad e independencia facultativa del profesional en el ejercicio de sus funciones y, por tanto, del interés general, en la medida que le

defiende de las posibles injerencias en la aplicación de sus conocimientos técnicos y de la normativa, por parte de sus clientes, de su empresa y de la propia Administración en tanto que usuaria de sus servicios, cuyos intereses económicos, técnicos, etc. pudieran llegar a ser, en determinadas circunstancias, contrapuestos a los de los usuarios y consumidores finales que no tendrían en la mayor parte de los casos, posibilidades de opinar.

- Porque el control del ejercicio profesional es necesario y proporcionado cuando se realiza a través de la colegiación obligatoria, en la medida que con ello se garantiza “a priori” la formación y la habilitación profesional necesarias para el ejercicio de la profesión, pues un control a posteriori o “in situ” de la actividad, una vez realizada, podría tener consecuencias graves para la seguridad física de las personas en la fase de ejecución (operarios de obra o instaladores) si las obras o instalaciones no hubieran sido proyectadas por las personas capacitadas o competentes para ello. Además, se evitan costes de subsanación de deficiencias que pudieran resultar prohibitivos si se detectasen cuando la instalación ha sido ya ejecutada (caso de una estructura o de una red de conductos de aire o de tuberías con secciones inadecuadas, etc.). Las inspecciones de puesta en marcha se hacen para dar una mayor garantía a la instalación, pero a sabiendas que previamente han intervenido los profesionales con los conocimientos, competencias y atribuciones legales preceptivos, reconocidos por su Colegio Profesional. Además también se garantiza con la colegiación la existencia de un seguro de Responsabilidad Civil, que es una doble protección tanto para el usuario como para el Profesional, ya que el seguro del Colegio le sigue cubriendo aunque su empresa cierre o se marche de ella. Todo ello con un coste mucho menor (unas 10 veces menos) que si el seguro lo tuviera que contratar cada uno por su cuenta para cada trabajo. Y todo esto se hace sin coste para la Administración ni para los consumidores.
- Porque los Colegios Profesionales, a través del visado, disponen del instrumento más racional posible, en este contexto, de garantía frente al consumidor final (y cualquier otro tercero implicado), de los servicios, en capacidad y competencia, del profesional colegiado, autor del documento presentado, con un coste final inferior a cualquier otro. Esto se debe a que, en primer lugar, la garantía de daños a terceros causados por errores profesionales queda sustentada en un seguro colectivo de Responsabilidad Civil, adecuado en su cobertura y limitación a los trabajos realizados e idóneo para la materia asegurada, que confirma ante las administraciones, promotores y la sociedad en general que el firmante del trabajo que goza de visado profesional está cubierto ante los posibles daños derivados de dicha actuación. Este seguro colectivo al que acceden los Colegios Profesionales representa la fórmula técnicamente más garante y económicamente más ventajosa para defender los intereses y la seguridad de los ciudadanos. Por otra parte, el visado está reconocido como “un acto colegial de control de la actividad profesional de los colegiados” (STS de 5 de julio de 1994), control que comprende los aspectos de identidad, habilitación legal y suficiencia en las atribuciones profesionales del colegiado-autor y de “corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional, el cumplimiento de las normas sobre especificaciones técnicas, así como la observancia del resto de la normativa aplicable al trabajo que se trate”. El visado, al garantizar el cumplimiento de la normativa en vigor, tanto en el ámbito de la Unión Europea como del Estado, las Comunidades Autónomas y las Administraciones locales, elimina una posibilidad estándar de exclusión de las pólizas de Responsabilidad Civil Profesional, la de las reclamaciones derivadas de la inobservancia consciente de la normativa legal vigente. En resumen, los Colegios profesionales, a través del visado y mediante la contratación de un seguro de RC, se convierten en entidades que, contando con las autorizaciones pertinentes de la Dirección General de Seguros, se hacen cargo de las indemnizaciones, a través del seguro de RC respectivo, que correspondan a terceros (derecho así contemplado en el Código Civil) y responden subsidiariamente por daños cometidos por sus profesionales, cuando se deriven de errores ocasionados por las responsabilidades que legalmente el Colegio Profesional tiene encomendadas en la actualidad, con un coste –asociado al tratamiento colectivo de las pólizas– menor que el que se podría repercutir a dichos profesionales y con un control de idoneidad de los términos de su articulado, ajustado a la envergadura de los proyectos. Destaquemos, por último, el interés asociado al archivo de la documentación derivada del visado, con la puesta a disposición de la misma de quienes muestren un interés legítimo, incluyendo Administraciones y Justicia.
- Porque los Colegios Profesionales son interlocutores sociales necesarios ante la Administración en todos los temas relacionados con la Profesión o con las actividades que la integran, en todo lo referente a cambios y evolución de la normativa, reglamentación técnica o legislación sectorial aplicable, asuntos todos de interés general y especialmente, para los consumidores y usuarios finales. Esto requiere que la colegiación sea obligatoria para que la representación de la profesión sea exclusiva y representativa.
- Porque los Colegios Profesionales son entidades colaboradoras de la Administración en general y de la Administración de Justicia en particular, facilitando una opinión técnica solvente a través de sus profesionales y de sus órganos de gobierno, en orden a esclarecer los asuntos en proceso de litigio, lo que también es un tema de interés general para los consumidores y usuarios, al contar estas opiniones con el respaldo de un Corporación de Derecho Público, sin ánimo de lucro.